

El Gobierno Provisional de la República.

Decreto:

- Art- 1º Las asistencias a las fiestas religiosas son de primera y segunda clase. En las de primera concluirán el Poder Ejecutivo, los altos funcionarios y demás empleados y corporaciones; en las de segunda, el Gobernador de la provincia, Corte Superior y demás funcionarios, empleados y corporaciones de provincia.
- # 2º Las asistencias de primera clase tendrán lugar el Domingo de Ramos, el Jueves y Viernes Santo, el Jueves de Corpus, el Domingo de la Santísima Trinidad, el de la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, el de la Bienaventurada Mariana de Jesús, el Día de Agosto, el Veinticuatro de Setiembre y el primer Domingo de Octubre.
- # 3º Las asistencias de segunda clase tendrán lugar en las capitales de provincias, en los días ya indicados y además, en el del Patron de la respectiva capital. También serán de segunda clase para la Capital de la República, la fiesta jurada del terremoto a la Santísima Virgen de Mercedes y para Guayaquil la cívica del 9 de Octubre.
- # 4º En las asistencias de primera clase concurrirán y tomarán asiento, a la derecha, el Presidente de la República, o el encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros Secretarios de Estado, la Corte Suprema de Justicia, los Jueces del Tribunal de Cuentas, los Subsecretarios de los Ministerios, el Director y Subdirector de Estudios, el Rector y Vicerector de la Universidad, los Decanos de las facultades, el Administrador de correos, el Gerencero de Hacienda, el Colector de Rentas, el Redactor del Periódico Oficial, los Jefes de Sección de

12
los Ministerios, los Interventores de Correos y
Tesorería, los Revisores de primera clase del
Tribunal de Cuentas, los Secretarios de la Cor-
te Suprema, Tribunal de Cuentas y Veneren-
dad.

Concurrirán también y tomarán asiento a
la izquierda, el Gobernador, los Ministros de
la Corte Superior, el Comandante General y
su Secretario, el Juez letrado, el Jefe político,
el Director de policía, los Alcaldes muni-
cipales, el Juez consular de comercio el Agen-
te fiscal, el Concejo municipal, el Procura-
dor Síndico, los Secretarios de la Corte Superior,
Gobernación y Municipalidad, el Tesorero mu-
nicipal, los Jueces centrales, los Administra-
dores del Hospicio y Hospital, los Escrivanos
de número y de Hacienda, los Jefes y oficia-
les francos del Ejército y el Portero del Minis-
terio de lo Interior.

Las Corporaciones y Colegios concurrirán
a las asistencias de primera y segunda
clase, y tomarán asiento, dividiéndose en dos
alas a derecha e izquierda, detrás de los em-
pleados.

Art. 5º - A las asistencias de segunda clase con-
currirán solamente el Gobernador de la pro-
vincia, la Corte Superior, el Tesorero y el In-
terventor de la Tesorería, el Juez de Letras,
el Jefe político, los Alcaldes municipales, el
Juez Consular, el Agente fiscal, el Secreta-
rio de la Gobernación, el de la Corte de Justi-
cia, el Concejo municipal, el Procurador
Síndico, el Secretario de la Municipalidad y el de la Jefatura Política.

Art. 6º - Las asistencias puntualizadas en el pre-
sente decreto, tendrán lugar también en
los cantones, con la concurrencia del Jefe
Político y más empleados del cantón men-
cionados en el Art. 4º, entendiéndose del

Santo Patrono de la cabecera del cantón
lo que se dice en el artículo 3º del de la Ca-
pital de la provincia.

Art. 7º Quedan derogados todos los decretos sobre
asistencias, anteriores al presente.

Dado en Quito, Capital de la Repú-
blica, a 18 de Mayo de 1883.

A. Guerrero

Pablo Herrera

El Atro de lo Interior

Modesto Espinoza